

ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, Presidente Municipal de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 31 fracción I y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

DE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 30 FRACCIÓN I, 38 FRACCIÓN VIII, 146, 147, 148, 150 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 54, 55 Y 57 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su ámbito de competencia, disposición que ha ratificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la interpretación de la norma Constitucional.

Asimismo el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, reconoce que los Municipios del Estado son entes de gobierno, capaces de autodeterminar su estructura y organización.

- II. Atendiendo a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en la medida que se modifiquen las condiciones políticas, sociales y económicas de los Municipios, los Ayuntamientos pueden adecuar su normatividad y legislación municipal.
- III. El Plan Municipal de Desarrollo 2003-2006 en la línea de acción relativa al Desarrollo Sustentable, "Planeación y Administración del Desarrollo Urbano," señala que es necesario ordenar los espacios urbanos del municipio, buscando armonizar las relaciones sociales de sus habitantes y sectores productivos.
- IV. Durante la Administración Pública Municipal 1997-2000, y con fecha 23 de septiembre de 2000, el Ayuntamiento aprobó el "Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro", ordenamiento que establece los lineamientos mínimos a ser considerados para autorizar la colocación de anuncios y el mejoramiento de la imagen urbana, sin embargo, dicho ordenamiento ya no responde a la dinámica social y necesidades del Municipio.

Los cambios a la estructura de la Administración Municipal, así como las modificaciones al marco normativo, entre las que destacan la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios y el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro, hacen necesaria la adecuación de las disposiciones generales que regulan la colocación e instalación de anuncios en nuestra localidad.

Por lo que este Ayuntamiento considera necesaria la revisión y adecuación de los instrumentos normativos que dan sustento a la actividad administrativa, en concordancia con la tendencia de mejora regulatoria.

- V. La necesidad de regular la imagen urbana y evitar la contaminación visual generada por la desmedida colocación de publicidad, hace obligatoria la inclusión de parámetros técnicos y normativos que permitan regular la colocación de anuncios y empresas relacionadas con el

giro de publicidad, estén sujetos a reglas claras y procedimientos transparentes para obtención de autorizaciones para la colocación de anuncios.

Resulta novedosa la clasificación que se incorpora al reglamento, pues categoriza de manera clara los anuncios que deben ser regulados por la autoridad municipal, asimismo señala los requisitos mínimos para la obtención de licencias y determina procedimientos y medidas de seguridad que se podrán imponer en el cumplimiento del reglamento.

Es obligación y responsabilidad de los habitantes en participación con el gobierno municipal, conservar el entorno visual y la imagen de la ciudad, así como respetar los derechos de la colectividad en general, por lo que se rescata la figura de la responsabilidad solidaria entre los anunciantes y los propietarios de predios o inmuebles respecto de la conservación y mantenimiento de anuncios autosoportados.

- VI. Para el estudio, análisis e integración de este reglamento, se consideraron e incorporaron diversas disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, vigente desde el 13 de septiembre de 2000, así como disposiciones que regulaban de manera aislada la materia de anuncios, tal es el caso del Código Municipal de Querétaro, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro y el Reglamento para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Querétaro.

Destacan la incorporación y respeto de la clasificación y delimitación de zonas para la colocación de anuncios, entre las que se encuentran la zona de monumentos históricos y la zona de transición sobre vialidad primaria regional entre otras.

- VII. El Ayuntamiento de Querétaro ha considerado la diversidad y variedad que existe para publicitar bienes, productos y servicios a través de anuncios impresos, y está comprometido con la sociedad queretana a establecer reglas claras y requisitos indispensables para las empresas y anunciantes relacionados con esta actividad.

El contenido de los mensajes publicitarios a través de anuncios autosoportados o impresos en cualquiera de sus modalidades, son una forma de expresión, una manifestación social y no tienen más limitaciones que las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales que regulan materias específicas.

- VIII. Que mediante oficio SAY/4667/05 se recibió la Iniciativa de Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, con el propósito de somerla a estudio y discusión y cuyo expediente se identifica con el número 42 en la Dirección de Asuntos Legislativos de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología, sometemos a la aprobación de este H. Ayuntamiento de Querétaro, la siguiente Iniciativa:

ÚNICO. Se aprueba la Iniciativa del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, en los siguientes términos:

Con una longitud hasta 100 metros = 0.15 (L)

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria y tiene por objeto regular la autorización, ubicación, distribución, colocación, instalación y retiro de anuncios y sus estructuras, así como su mantenimiento, modificación e iluminación en el Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO 2. Son susceptibles de regulación por el presente ordenamiento únicamente aquellos anuncios y estructuras que sean visibles desde la vía pública.

Este ordenamiento no será aplicable tratándose de la manifestación o difusión oral, escrita o gráfica de ideas que realicen los ciudadanos en ejercicio de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anuncios que contengan derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia político-electoral, se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los anuncios que refieran a obras, programas y acciones gubernamentales, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. ANUNCIANTE. Persona que utiliza diversos medios y servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- II. ANUNCIO. Expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje publicitario relacionado con la producción y venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, mercantiles, técnicas, cívicas, culturales, deportivas, artesanales, teatrales o de folklore nacional;
- III. CARÁTULA. Superficie de cualquier material sobre la que se adhiere, pinta, proyecta o inserta un anuncio;
- IV. CONTAMINACIÓN VISUAL. Fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano de la ciudad de Querétaro y el Municipio, que deteriore la calidad de vida de las personas y demerite la calidad del espacio;
- V. EMPRESA. Persona que lleva a cabo la actividad de comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes o servicios por medio de anuncios;
- VI. IMAGEN URBANA. Es el conjunto de elementos naturales y construidos, que conforman una ciudad o un poblado, que constituyen el marco visual de los habitantes y visitantes, determinada por las características del lugar, costumbres y usos de su población; y
Con una longitud hasta 100 metros y 0.15 (1)

VII. MANTENIMIENTO. Cualquier procedimiento de limpieza, reparación o reposición de partes defectuosas, deterioradas, dañadas o maltratadas de un anuncio, con el propósito de conservarlo bajo las características y condiciones en que fue autorizado.

ARTÍCULO 4. Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro; y
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Corresponde a las demás Dependencias, Organismos y Unidades de la Administración Pública Municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcionar el apoyo y la información técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Dictar las bases generales, medidas y acciones pertinentes para la autorización, ubicación, distribución, colocación e instalación de anuncios y sus estructuras en el Municipio de Querétaro; y
- II. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado a la imagen urbana; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal:

- I. Realizar el cobro de contribuciones relacionadas con la expedición y refrendo de licencias, así como de los gastos que se originen por el retiro de anuncios;
- II. Realizar el cobro de las infracciones económicas que se impongan por violación al presente ordenamiento; y
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Con una longitud hasta 100 metros = 0.15 (L)

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro:

- I. Realizar acciones relacionadas con la regularización y reubicación de anuncios;
- II. Implementar programas tendientes al cuidado de la imagen urbana;
- III. Resolver el recurso de revisión, en los casos que corresponda; y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal:

- I. Determinar y fijar las especificaciones técnicas para la autorización, colocación, instalación y retiro de anuncios publicitarios y sus estructuras;
- II. Especificar las dimensiones, lugares y zonas autorizadas para la colocación de anuncios y sus estructuras;
- III. En su caso, aprobar los diseños estructurales de anuncios autosoportados y adosados que excedan de 3 m²;
- IV. Expedir, negar, revocar y en su caso refrendar licencias para la colocación de anuncios;
- V. Establecer y llevar un registro de licencias para la colocación de anuncios;
- VI. Dictaminar con base en las especificaciones técnicas sobre los efectos e impacto de la imagen urbana respecto de la colocación de anuncios y sus estructuras;
- VII. Ordenar y ejecutar visitas de inspección o verificación para vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- VIII. Dictar medidas de seguridad cuando se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas;
- IX. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento;
- X. Coordinarse en el ámbito de su competencia con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos relacionados con la colocación de anuncios y sus estructuras; y
- XI. Las demás señaladas en el presente ordenamiento y preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 10. Para efectos del presente reglamento, los anuncios se podrán clasificar de la siguiente manera:

- I. Por el tipo de anuncio:
Con una longitud hasta 100 metros = 0.15 (L)

- a) Adosados: Aquellos que se colocan en un marco o estructura específicamente diseñada a las características del anuncio;
 - b) Autosoportados: Aquellos que para su colocación requieran estar sustentados en elementos estructurales, y sus soportes no tenga contacto con edificaciones;
 - c) Adheridos: Aquellos que se colocan mediante algún adherente o engomado, directamente sobre una superficie;
 - d) Integrados: Aquellos que en altorrelieve, bajorrelieve o calados formen parte integral de una edificación; y
 - e) Pintados: Aquellos que se hagan mediante la aplicación de pintura sobre la superficie de bienes.
- II. Por el lugar en que se coloquen:
- a) Fachadas, muros, bardas, andamios, tapiales o postes;
 - b) Vidrieras, escaparates, cortinas o puertas metálicas;
 - c) Marquesinas o toldos; y
 - d) Pisos, predios no edificados o parcialmente edificados.
- III. Por el tiempo que permanezcan expuestos:
- a) Temporales: Cuando se autoricen por un plazo máximo de 120 días naturales; y
 - b) Permanentes: Cuando se autoricen por un plazo mayor a 120 días.
- IV. Por su contenido:
- a) Denominativos: Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se trate, o en su caso la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo;
 - b) De Propaganda: Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, siempre y cuando estos se encuentren en predios o inmuebles ajenos a aquel en donde se desarrollen las actividades;
 - c) Institucionales: Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o de los diferentes los Poderes del Estado;
 - d) Sociales: Cuando se difundan asuntos de carácter cívico, cultural, religioso o de festividades artísticas; y
 - e) Mixtos: Son aquellos que integran o involucran dos o más de las características señaladas en la presente fracción, o bien, cuando se anuncian dos o más cosas distintas.
Con una longitud hasta 100 metros = 0.15 (L)

ARTÍCULO 11. Para la colocación de anuncios con características especiales o distintas a la clasificación señalada en el presente ordenamiento, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, revisará y dictaminará sobre la solicitud o petición, atendiendo a sus características, dimensiones y zonificación.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ZONAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12. La clasificación y delimitación de zonas para la colocación de anuncios, es la siguiente:

- I. Zona de Monumentos Históricos: Son los perímetros utilizados para proteger y conservar los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural edificado, de conformidad con el Decreto por el que se declara Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Querétaro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981.

En esta zona se podrán autorizar la colocación de anuncios que determina el Reglamento para la Colocación de Mobiliario Particular en la Vía Pública, Anuncios y Toldos para la Zona de Monumentos Históricos de Santiago de Querétaro, y bajo las condiciones y limitantes que en el mismo se establecen;

- II. Zona de Transición: Son los perímetros que comprenden un radio de 100 metros de protección, medido en proyección horizontal de la Zona de Monumentos Históricos.

En esta zona se podrán autorizar únicamente la colocación de anuncios adosados, pintados o adheridos, siempre y cuando estos no cuenten con elementos de iluminación propios;

- III. Sobre Vialidad Primaria Regional: Son los perímetros inmediatos a las carreteras y vialidades troncales, que enlazan los centros de población con su entorno regional.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos;

- IV. Sobre Corredor Urbano: Son los perímetros inmediatos a las vías de acceso controlado y avenidas principales de los centros de población, en las que se concentran las actividades comerciales y de servicio.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos;

- V. Sobre Vialidad Primaria Urbana: Son los predios que quedan sobre aquellas vialidades que proporcionan acceso e interrelación entre las diferentes zonas que conforman los centros de población.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos; y

- VI. Sobre Área Compatible: Son aquellos predios en que los usos comerciales, industriales o de servicios sean compatibles con el uso predominante de la zona.

Con una longitud hasta 100 metros = 0.15 (L)

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, autosoportados, integrados y adheridos.

ARTÍCULO 13. Para la colocación de anuncios sobre una Vialidad Primaria Regional, dentro de los derechos de vía de jurisdicción local o federal y en áreas aledañas a las mismas, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal en su respectivo ámbito de competencia, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO II DE LOS ANUNCIOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 14. Para la colocación de anuncios se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento y disposiciones legales y administrativas vigentes.

El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede dispuesto, así como a la imagen urbana y deberá contener hasta veinticinco unidades de Información, entendiendo por esto, las palabras, gráficos, símbolos, logotipos, dibujos, números o abreviaturas, por medio de las cuales se controla la cantidad de información que se desea transmitir a través de un anuncio.

ARTÍCULO 15. Para la colocación de anuncios, se deberán tomar en consideración las siguientes especificaciones generales:

- I. En espacios de predios no edificados o en espacios de predios en proceso de construcción, sólo se podrá colocar un tipo de anuncio;
- II. En espacios de predios edificados, se podrá autorizar la colocación de hasta dos tipos de anuncios;
- III. Tratándose de plazas comerciales, en cada establecimiento se podrá colocar un anuncio denominativo; independientemente de aquellos en que a manera de directorio se autoricen;
- IV. En establecimientos que colinden a más de una vialidad, se podrá autorizar un tipo de anuncio por cada una de ellas;
- V. Sobre fachadas, muros, bardas o tapias, los anuncios únicamente podrán ser adosados, pintados, integrados o adheridos y no se autorizarán por medio de lonas de tela o mantas;
- VI. En cortinas o puertas metálicas, únicamente podrá ser denominativo;
- VII. En toldos, únicamente podrán ser pintados; y
- VIII. En marquesinas, únicamente podrán ser pintados, adosados o integrados.

Con una longitud hasta 100 metros = 0.15 (L)

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal dictaminará sobre el tipo, dimensiones, colores y colocación de anuncios, debiendo el anunciante o empresa adecuar las características de su anuncio a las señaladas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 16. La colocación de anuncios en andamios, tapias y fachadas de obras en proceso de construcción solo se podrán autorizar por el tiempo que dure la obra.

ARTÍCULO 17. Los propietarios de anuncios o inmuebles donde se encuentren colocados, son responsables en todo momento de su mantenimiento y retiro, así como de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan.

ARTÍCULO 18. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá autorizar la colocación de anuncios con elementos de iluminación, únicamente si estos armonizan con el entorno urbano aun cuando no se encuentren en funcionamiento.

Para la colocación de anuncios con estas características, se deberá contar además con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 19. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá negar la autorización para la colocación de anuncios con elementos de iluminación cuando:

- I. Invada predios colindantes;
- II. Deslumbre a los peatones o conductores de vehículos debido a luz excesiva;
- III. Provoque reflejos o concentraciones de luz intensos;
- IV. Afecte la arquitectura de la fachada del inmueble o del entorno urbano; o
- V. Provoque irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones públicas de servicio eléctrico, o presente riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 20. Para la colocación de anuncios autosoportados y adosados que excedan de 3 m², se requiere de un Director Responsable de Obra, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso técnico y operativo de los trabajos para la colocación de estos anuncios;
- II. Colocar en algún lugar visible del anuncio, una placa metálica con su nombre, número de registro en la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, número de licencia y nombre y domicilio del propietario del anuncio; y
- III. Dar aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de la terminación de los trabajos relativos a la colocación y mantenimiento de anuncios a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS

ARTÍCULO 21. Los anuncios adosados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

Con una longitud hasta 100 metros = 0.15 (L)

- I. Las cajas, gabinetes o tableros se fijarán de tal manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio;
- II. Cuando su tamaño exceda de 3 m², el diseño deberá ser elaborado por un Director Responsable de Obra;
- III. El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio adosado, será la comprendida en una zona que se encuentre libre de interrupción de ventanas, puertas, balcones, columnas, pilastras, cornisas, molduras, marcos, tableros, barandales o balaustradas y demás elementos u objetos que puedan afectar la edificación, generen o puedan generar un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes;
- IV. Los que se encuentren en postes se autorizarán conforme al diseño y especificaciones que determine la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y podrán medir hasta 0.70 metros de longitud por 0.90 metros de altura;
- V. Podrán estar parcial o totalmente iluminados, o con elementos de iluminación, únicamente cuando cumpla con las condiciones y especificaciones que señala el presente ordenamiento;
- VI. Previa justificación técnica y cuando la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá solicitar al anunciante o empresa contar con un seguro contra daños a terceros, por cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente durante el tiempo que dure la licencia;
- VII. Los anunciantes o empresas, serán responsables del buen estado de las fachadas, así como de la reparación o sustitución del objeto al cual esté adosado el anuncio, inclusive de los daños que se pudieran causar al retiro el mismo; y
- VIII. Las dimensiones máximas de los anuncios adosados en una fachada de negociaciones comerciales, tiendas, locales y oficinas en general, estarán en función de las dimensiones del área asignable de la fachada, y se determinarán de acuerdo a las siguientes tablas:

Altura del área asignable:

Con una altura hasta 2 metros	= 0.50 (h)
Con una altura hasta 3 metros	= 0.45 (h)
Con una altura hasta 4 metros	= 0.40 (h)
Con una altura hasta 5 metros	= 0.35 (h)
Con una altura hasta 6 metros	= 0.30 (h)
Con una altura hasta 10 metros	= 0.25 (h)
Con una altura hasta 20 metros	= 0.20 (h)

Longitud del área asignable:

Con una longitud hasta 4 metros	= 0.45 (L)
Con una longitud hasta 6 metros	= 0.40 (L)
Con una longitud hasta 8 metros	= 0.35 (L)
Con una longitud hasta 10 metros	= 0.30 (L)
Con una longitud hasta 15 metros	= 0.25 (L)
Con una longitud hasta 30 metros	= 0.20 (L)
Con una longitud hasta 60 metros	= 0.18 (L)
Con una longitud hasta 100 metros	= 0.15 (L)

Cuando la relación de la longitud con respecto al ancho del área asignable sea mayor a 6, entonces se podrá aplicar un incremento del 15% en la altura del anuncio que de como resultado.

ARTÍCULO 22. Tratándose de anuncios adosados en postes, la autoridad municipal podrá autorizar su colocación, a una distancia máxima de 1000 metros del lugar que se anuncie y bajo las siguientes condiciones:

- I. De 0 a 1000 metros se podrán colocar cada 100 metros;
- II. En cada poste se podrán colocar hasta 2 anuncios; y
- III. Sólo podrán utilizarse los postes propiedad del Municipio, en el caso de otros, deberá contarse previamente con el consentimiento por parte del propietario.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

ARTÍCULO 23. Los anuncios autosoportados, deberán ser realizados de acuerdo al diseño estructural presentado por un Director Responsable de Obra, con el cumplimiento de las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación.

ARTÍCULO 24. Son elementos integrantes de un anuncio autosoportado:

- I. La base o elementos de sustentación, tales como la estructura, construcción o edificación donde se fije, coloque o instale el anuncio;
- II. La estructura de soporte;
- III. Los elementos de fijación o de sujeción;
- IV. La caja o gabinete de anuncio;
- V. La carátula;
- VI. Los elementos de iluminación;
- VII. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Los elementos o instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 25. Los anuncios autosoportados, deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Deberán tener dos carátulas en un solo nivel, montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. Podrán tener elementos de iluminación únicamente cuando estén previamente señaladas y autorizadas en el diseño estructural y gráfico;
- III. No deberán interferir con los señalamientos viales;

- IV. La dimensión máxima de la carátula para un anuncio autosoportado de propaganda, será de 93 m²; libre de la estructura y los elementos de iluminación;
- V. La carátula no deberá sobresalir del alineamiento oficial autorizado del predio en que se ubique;
- VI. La distancia mínima de separación entre dos anuncios autosoportados de propaganda, será como mínimo de 200 metros;
- VII. No se colocarán en un perímetro de 150 metros de un paso a desnivel vehicular;
- VIII. La dimensión máxima de la carátula de un anuncio autosoportado denominativo, será de 21m²; y
- IX. El anunciante o empresa deberán contar con un seguro contra daños a terceros, por cada anuncio autorizado, el cual deberá ser vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro;

ARTÍCULO 26. Tratándose de predios con una superficie mínima de 150 m² parcialmente construidos o sin construir, se podrá autorizar la colocación de anuncios autosoportados, previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y bajo los siguientes lineamientos:

- I. La altura máxima será de 20 metros determinada del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula; y
- II. La base o elementos sobre vialidad primaria regional, sobre corredor urbano, sobre vialidad primaria urbana, y sobre áreas compatibles, tendrán una altura máxima de 12 metros.

ARTÍCULO 27. Los anuncios autosoportados que se pretendan colocar en vallas o estructuras de tambor, deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

- I. Sólo se permitirán en predios que tengan una superficie mínima de 150 m²;
- II. Los módulos de vallas deberán tener una altura máxima de 2.50 metros por 5.00 metros de ancho; y
- III. En caso de predios baldíos o de obras en proceso de construcción, deberán vallarse las colindancias y vialidades que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANUNCIOS PINTADOS, ADHERIDOS E INTEGRADOS

ARTÍCULO 28. Tratándose de anuncios pintados, la autoridad municipal los podrá autorizar exclusivamente en bardas de predios no edificados o en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, sin exceder el 20 % de la superficie de la barda.

ARTÍCULO 29. Tratándose de anuncios adheridos, la autoridad municipal podrá autorizarlos exclusivamente de manera temporal hasta por cuatro meses.

ARTÍCULO 30. Los anuncios adheridos deberán colocarse con un adhesivo que permita su retiro fácil y totalmente.

El anunciante o empresa serán responsables de la limpieza de la superficie de adhesión al retiro del anuncio, o en su caso deberán cubrir el pago que corresponda de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 31. Tratándose de anuncios integrados, la autoridad municipal, podrá autorizar su colocación exclusivamente en las superficies lisas de las fachadas, entre la parte superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso.

ARTÍCULO 32. El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de anuncios pintados, adheridos o integrados, será la comprendida en un área que se encuentre libre de objetos que afecten o puedan afectar la edificación, la imagen urbana o puedan generar un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 33. Para la colocación de anuncios en el Municipio de Querétaro, se requiere de licencia o autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, previo pago de derechos que corresponda y bajo los términos y condiciones que en ellas se ordenen, además de lo establecido en el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las licencias para la colocación de anuncios, tendrán una vigencia de un año, a partir del momento en que se expida.

ARTÍCULO 34. No se requerirá de licencia para la colocación de anuncios denominativos adosados a la fachada del establecimiento comercial o de servicios que no excedan de 0.30 metros de alto por 0.50 metros de largo.

ARTÍCULO 35. Los interesados en obtener licencia para la colocación de anuncios deberán elaborar y presentar solicitud en que se señale:

- I. Nombre, denominación o razón social del anunciante o empresa;
- II. Documento que acredite la personalidad del solicitante, en su caso;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Domicilio, clave catastral, y croquis de ubicación del predio en donde se pretenda colocar el anuncio, indicando su localización en el mismo, atendiendo al tipo y características del anuncio;
- V. Fotografía de la fachada del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio, en su caso;

- VI. Copia del Dictamen de Uso de Suelo del inmueble donde se pretende colocar el anuncio, en el caso de los anuncios autosoportados;
- VII. Datos del Perito o Director Responsable de Obra y copia del proyecto arquitectónico, memorias de cálculo estructural y de instalaciones, en los casos que correspondan;
- VIII. Copia del seguro contra daños a terceros, cuando así se requiera;
- IX. Copia de las autorizaciones, registros o licencias de autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes cuando en su caso se requieran; y
- X. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 36. Recibida la solicitud para la colocación de anuncios, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá llevar a cabo visitas de verificación, a efecto de corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia.

Tratándose de anuncios adheridos, adosados, integrados y pintados, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días hábiles; en tratándose de anuncios autosoportados el plazo será de 30 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud.

ARTÍCULO 37. Una vez vencida la vigencia de la licencia para la colocación de anuncios, el anunciante o la empresa deberán solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal el refrendo respectivo.

ARTÍCULO 38. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal no dará trámite a solicitudes que no reúnan todos los requisitos señalados en el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

Ingresada la petición para la colocación de algún tipo de anuncio de los señalados en el presente reglamento y previo pago de derechos, el solicitante contará con un plazo de 90 días naturales para recoger la respuesta a su petición, transcurrido este plazo sin que el solicitante acuda, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal dará por cancelado el trámite.

ARTÍCULO 39. Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características del anuncio, la empresa o el anunciante deberán informar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, a efecto de que resuelva sobre la viabilidad y reclasificación del anuncio en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 40. Para comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección o verificación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO 41. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro a la salud o seguridad de las personas, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias, en caso de que estas no sean cumplidas en los términos por las cuales se expidieron;
- II. La realización de trabajos, obras o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios;
- III. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- IV. La clausura temporal, parcial o total de los anuncios, así como de las instalaciones, maquinaria, equipos o sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; y
- V. El retiro temporal, parcial o total del anuncio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 42. Está prohibido colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo referente a la Zonificación del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios que se instalen de forma adosada y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este Reglamento;
- III. En la vía pública cuando la obstruyan o invadan, cualesquiera que sea la altura de los mismos, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, kioscos, bancas, así como basureros, casetas de ventas, registros telefónicos, buzones de correo y en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;
- IV. En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de escuelas, instituciones educativas de cualquier índole, centros o unidades deportivas, cuando el propósito sea anunciar bebidas alcohólicas;
- V. En equipos telefónicos que se encuentren en la vía pública, los cuales únicamente podrán contar con información relativa a su uso, reportes de mantenimiento e identificación de la empresa prestadora del servicio;
- VI. En pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- VII. En cerros, rocas, o bordes de ríos, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
- VIII. En las fachadas laterales y de colindancia de cualquier edificación;

- IX. En puentes vehiculares o peatonales, muros de contención o taludes;
- X. En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;
- XI. En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- XII. En las vías rápidas o de circulación continua fuera del área urbana, excepto los anuncios tipo denominativo;
- XIII. Colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;
- XIV. En saliente, en el interior de portales públicos;
- XV. En cualquier sitio, donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- XVI. En balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;
- XVII. En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes adosados a columnas aisladas;
- XVIII. En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas;
- XIX. En las azoteas de los inmuebles; y
- XX. En bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o artísticos de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;
- XXI. En cualquier lugar que a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano afecte la imagen urbana y valor paisajístico, previo dictamen técnico.

Asimismo, se prohíbe la colocación de anuncios tipo bandera, independientemente del tamaño, material o lugar en que estos pretendan ubicarse.

ARTÍCULO 43. Son infracciones a lo establecido en el presente reglamento:

- I. Colocar anuncios sin contar con la licencia o autorización correspondiente;
- II. Modificar la estructura de los anuncios sin licencia previa;
- III. Colocar anuncios de manera distinta a la autorizada;
- IV. Colocar anuncios en las zonas y lugares prohibidos;
- V. Colocar anuncios sujetos o adheridos al mobiliario urbano utilizado para la prestación de servicios públicos;
- VI. Colocar anuncios sujetos o adheridos a inmuebles del dominio público sin la licencia respectiva;

- VII. Colocar anuncios elaborados o fabricados con materiales no autorizados;
- VIII. No contar con el seguro contra daños a terceros, en los casos en que sea necesario;
- IX. Omitir los trabajos de conservación, mantenimiento, limpieza y reparación necesarios para la conservación del anuncio durante el tiempo que sea vigente la licencia;
- X. Colocar anuncios que obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura o de señalamientos viales;
- XI. Colocar anuncios que ataquen los derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público, la paz pública o contravengan lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Colocar anuncios similares en cuanto a forma, signos o indicaciones a los señalamientos oficiales que correspondan a las autoridades Federales, Estatales o Municipales;
- XIII. No presentar los documentos a que está obligado como Director Responsable de Obra, cuando se requiera;
- XIV. En su caso, no retirar los anuncios en la forma y plazo establecidos; y
- XV. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que dispone el artículo 42 del presente ordenamiento y demás disposiciones que él mismo señala.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 44. La Dirección de Desarrollo Urbano podrá sancionar las conductas que constituyan infracción al presente reglamento, atendiendo a los procedimientos señalados en el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Querétaro, y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 1 a 500 días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción, tratándose de asuntos relacionados con anuncios pintados, adheridos, integrados y pintados;
- III. Multa de 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción, tratándose de asuntos relacionados con anuncios autosoportados;
- IV. Revocación de la licencia correspondiente;
- V. Decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria, equipos o de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la imposición de la sanción; y
- VII. Retiro parcial o total de los anuncios.

ARTÍCULO 45. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, publicado en la “Gaceta Municipal”, el veintitrés de septiembre del año dos mil.

CUARTO. Se derogan los artículos 230, 415 fracción IV, 728, 988 al 992 del Código Municipal de Querétaro; 32 fracción XVI del Reglamento para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Querétaro; 126 y la fracción XIII de la Sección 20 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, así como todos aquellos preceptos legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Los propietarios de anuncios no autorizados, deberán iniciar los trámites para su regularización, en los términos del presente reglamento, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Sustentable a que elabore un programa de actualización de datos y registro de anuncios que por sus características deban ser regulados por el presente reglamento.

SÉPTIMO. Los procedimientos o recursos administrativos, que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a los preceptos que los originaron.

OCTAVO. Las licencias y permisos para la colocación de anuncios expedidos con anterioridad al presente reglamento, se sujetarán a los términos y condiciones en que se hayan autorizado y hasta el término de su vigencia.

NOVENO. Notifíquese a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Secretaría de Gestión Delegacional y Delegaciones Municipales, Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Dirección General Jurídica y Dirección de Inspección.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente Reforma de Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil cinco.

LIC. ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

(Publicado en la Gaceta Municipal No. 46 Tomo I, de fecha 24 de agosto de 2005)